**ACUERDO N.° E-519-2019-CAU.** SUPERINTENDENCIA GENERAL DE ELECTRICIDAD Y TELECOMUNICACIONES. San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del día veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

Esta superintendencia, CONSIDERANDO QUE:

1. Por medio del acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU, esta superintendencia dictaminó lo siguiente:

“““(…) a) Establecer que la solicitud planteada por el señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, constituye un conflicto de naturaleza privada (civil), debido a que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a esta Superintendencia analizar temas de propiedad y usufructo que recaen sobre un inmueble, por lo que emitir un pronunciamiento al respecto supondría extenderse a ámbitos fuera del marco regulatorio.

1. Ordenar a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de este acuerdo, remita un cronograma en el cual detalle las gestiones que realizará en las redes de distribución ub, sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de forma continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en el xxxxxxxxxxxxxx. (…)”””

Dicho acuerdo fue notificado al señor Xxxxxxxxxxxxx el día diecisiete de septiembre del presente año.

1. El día treinta de septiembre del presente año, el señor Xxxxxxxxxxxxx interpuso un recurso de reconsideración en contra del acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU, solicitando que se reconsidere la decisión tomada, y se ordene a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. reubicar la infraestructura eléctrica instalada dentro del caserío Xxxxxxxxxxxxx, cantón de Santa Rosa, municipio de Quezaltepeque, departamento de La Libertad.
2. Por medio del acuerdo N.° E-450-2019-CAU, esta superintendencia admitió el recurso de reconsideración y concedió audiencia a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. para que un plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de dicho acuerdo, alegara cuanto estimara procedente en defensa de sus derechos o intereses.

Consta en el expediente administrativo, que dicho acuerdo fue notificado el día diez de octubre del presente año, por lo que el plazo otorgado a la empresa distribuidora venció el día veinticuatro del mismo mes y año.

1. El día veintitrés de octubre del presente año, el ingeniero xxxxxxx, actuando en su calidad de representante legal de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., presentó un escrito manifestando que su representada en ningún momento ha violentado las Normas técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, debido a que cuando se construyó la línea eléctrica no se encontraba asentado el caserío, siendo factible acordar con la xxxxxxxxxxxx el correspondiente contrato de arrendamiento por las franjas del derecho de vía férrea.

En dicho escrito señaló las acciones ejecutadas para mantener las redes eléctricas de conformidad con los lineamientos establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

1. Encontrándose el presente recurso en estado de dictar sentencia, es procedente realizar las valoraciones siguientes:
2. **MARCO NORMATIVO**

El artículo 2 y 235 de la Constitución manda velar por la vida, integridad física y seguridad, así como cumplir y hacer cumplir la ley.

Los artículos 4 y 5 letra a) de la Ley de Creación de la Superintendencia General de Electricidad y Telecomunicaciones, regula que la SIGET es la entidad competente para aplicar las normas contenidas en tratados internacionales sobre electricidad vigentes en El Salvador; la Ley General de Electricidad y su Reglamento; así como para conocer del incumplimiento de las mismas.

El artículo 5 letras c) y d) del citado cuerpo legal, prescribe como atribuciones de SIGET, entre otras, las de dictar normas y estándares técnicos aplicables al sector de electricidad, dirimir conflictos entre operadores del sector de electricidad, de conformidad a lo dispuesto en las normas aplicables.

En concordancia con lo expuesto, la Ley General de Electricidad en su artículo 1 establece que dicha Ley norma entre otras, la actividad de distribución de energía eléctrica. Sus disposiciones son aplicables a todas las entidades que desarrollen dicha actividad, sean éstas de naturaleza pública, mixta o privada independientemente de su grado de autonomía y régimen de constitución.

Por su parte, el artículo 2 de la citada Ley dispone que la aplicación de los preceptos contenidos en ella, debe tomar en cuenta los siguientes objetivos: el fomento al acceso al suministro de energía eléctrica y la protección de los derechos de los usuarios y de todas las entidades que desarrollan actividades en el sector.

Las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, señalan lo siguiente:

“Artículo 1. Objeto.La presente Normativa tiene por objeto establecer las disposiciones, criterios y requerimientos mínimos para asegurar que las mejoras, expansiones y nuevas construcciones de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, se diseñen, construyan y operen, garantizando la seguridad de las personas y bienes y la calidad del servicio.

Artículo 2. Alcance y ámbito de aplicación. Esta Normativa será de aplicación obligatoria, en la República de El Salvador, para todas las personas naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales.

Todas aquellas personas naturales o jurídicas, que diseñen y construyan obras de infraestructura civil relacionadas con edificios, viviendas, condominios, alcantarillados, vías de tránsito, vías férreas, etc., deberán considerar el alcance y aplicación de esta Normativa para el diseño y desarrollo de sus respectivos proyectos. Las entidades, tanto privadas como gubernamentales y municipales, encargadas de aprobar estos proyectos deberán velar por el cumplimiento de estas Normas.”

1. **FUNDAMENTO DEL RECURSO DEL CASERÍO XXXXXXXXXXXXX**

El señor Xxxxxxxxxxxxx, actuando en su calidad de, solicitó que se relocalice la infraestructura eléctrica propiedad de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., para que no perjudique la vida e integridad de las personas que habitan en xxxxxxxxxxxx.

1. **ANÁLISIS**

Expuesto lo anterior, en razón de las atribuciones otorgadas por la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad, la SIGET es responsable de la protección de los derechos de los usuarios respecto de los diferendos suscitados sobre cuestiones relacionadas a la prestación del servicio de energía eléctrica.

En ese sentido, esta superintendencia, está facultada a supervisar y fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas relacionadas con la prestación del servicio de energía eléctrica.

Asimismo, dicha labor está relacionada con la vigilancia a los cumplimientos de los estándares de las infraestructuras de la red, a fin que estas sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de manera continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurrirán afectaciones a la vida o integridad física de las personas o de los bienes materiales que posean. Por ende, el distribuidor tiene la obligación de brindar el mantenimiento necesario a la infraestructura debido a que desarrolla la actividad de distribución.

En ese contexto, es prioritario traer a colación que ~~l~~os artículos 28 y 29 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, establecen lo siguiente:

* Para efectos de operación y mantenimiento, el diseño de las líneas aéreas deberá considerar que éstas sean accesibles, en cualquier época del año, al personal y equipo requerido, y
* Las conexiones y derivaciones y el equipo eléctrico conectado a las líneas áreas, tales como: transformadores, reguladores, interruptores, cortacircuitos fusibles, seccionadores, pararrayos, capacitadores, equipos de control, etc., deberán estar dispuestos de tal forma que sean accesibles en todo momento al distribuidor o personal autorizado por él.

El artículo 73 denominado *Operación del Sistema de Distribución* de dichas Normas ~~se~~ dispone que:

73.1. Operación de la Distribución. La operación del sistema de distribución deberá realizarse de acuerdo con las Normas de coordinación de la Unidad de Transacciones (UT). Adicionalmente deberá considerarse y cumplirse con los siguientes requisitos:

A) Eficiencia: El distribuidor deberá revisar sus prácticas operativas con el propósito de mejorar su eficiencia en despachos de carga, material, equipo usado y métodos de trabajo.

B) Seguridad: El distribuidor tiene la obligación de velar tanto por la seguridad de su personal como por la del público en general. Por lo tanto deberá cumplir con las regulaciones de seguridad eléctrica indicadas en estas Normas, así como las establecidas en normas internacionales tales como OSHA, IEEE, ANSI, IEC, NFPA y NESC. El distribuidor deberá contar con un programa de capacitación de seguridad para los trabajadores que puedan estar expuestos a riesgos y peligros y deberá inculcarles una actitud consciente de seguridad. Dado que el Distribuidor tiene los conocimientos necesarios sobre la seguridad de instalaciones eléctricas de distribución, éste deberá por lo tanto disponer de material didáctico sobre el tema, el cual pondrá a disposición de su personal.

Además, el artículo 73.3., regula el mantenimiento de la infraestructura eléctrica, indicando que el distribuidor deberá esmerarse en conservar en buen estado su sistema, no solo por seguridad, sino también, para el buen funcionamiento del sistema. Esto deberá incluir un programa regular de revisión de la totalidad de sus instalaciones en períodos no mayores de cinco años.

En ese orden de ideas, con fundamento en la Ley de Creación de la SIGET, Ley General de Electricidad y las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, se desprende que existe un marco legal en el sector de electricidad, en el que se establece que a efecto de proteger la seguridad, integridad y vida de la población, todas las personas que intervengan en el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales, deben cumplir con los estándares técnicos exigidos en las normativas respectivas. Lo anterior, con el fin de evitar y/o mitigar que se susciten situaciones perjudiciales para la población y otros operadores.

En ese sentido, esta superintendencia tiene la obligación de verificar que la infraestructura eléctrica, ya sea de la distribuidora o de un tercero, cumpla con los estándares mínimos establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

En aplicación a dicha facultad, durante la tramitación de la solicitud de relocalización de la red eléctrica de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V., esta superintendencia requirió al Centro de Atención al Usuario y la Gerencia de Electricidad que rindieran informes técnicos estableciendo las condiciones técnicas en las que se encontraban la infraestructura eléctrica propiedad de la empresa distribuidora.

Dichas instancias rindieron los informes técnicos N.° IT-012-39287-CAU y N.° IT-NT-2019-07-041, determinando que la infraestructura eléctrica propiedad de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que atraviesa el caserío Xxxxxxxxxxxxx incumple con los artículos 26.5, 28, 29.1 y 73.3 literal b) de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, por las razones siguientes:

* La red de distribución eléctrica en media tensión y baja tensión pasan sobre los techos de las viviendas;
* Los postes se encuentran dentro de los terrenos donde se encuentran las viviendas; y

* Existe un poste que perdió su verticalidad por lo que puede desplomarse.

Ante los hallazgos señalados por las áreas técnicas, esta superintendencia en el acuerdo N.° 379-A-2019-CAU letra b) ordenó a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. que remitiera un cronograma detallando las gestiones que realizaría en las redes de distribución ubicadas xxxxxx, sean operadas y mantenidas de una manera eficiente, suministrando el servicio de energía eléctrica de forma continua y regular, garantizando al mismo tiempo que no ocurran afectaciones a la vida o integridad física de las personas que residen en xxxxx.

En cumplimiento a lo establecido en el referido acuerdo, la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. remitió escritos los días uno y veintitrés de octubre del presente año, señalando que habían realizado en la zona las acciones siguientes:

* Poda en los árboles a fin de cumplir con las distancias mínimas establecidas en la norma correspondiente.
* Obra civil ejecutada para garantizar la estabilidad del suele donde se encuentra el poste que había perdido su verticalidad.
* El día veintisiete de octubre de este año efectuaría un mantenimiento preventivo en toda la línea 23 kV Nejapa – Versailles, que incluye la zona del caserío xxxx.

Detalladas las acciones que en el marco de sus facultades legales le ordenó esta superintendencia a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. para que adecuara sus redes eléctricas a efecto que cumplieran con los estándares de seguridad y eficiencia establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica y garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas que habitan el caserío xxxx, corresponde reiterar los fundamentos legales por los cuales no se emitió un pronunciamiento sobre la relocalización de la línea eléctrica.

Para ello, es preciso mencionar que el principio de legalidad en su manifestación de vinculación positiva se encuentra recogido en nuestro ordenamiento jurídico con rango constitucional. Es así, que el artículo 86 inciso final de la Constitución de la República señala que: *«...los funcionarios del gobierno son delegados del pueblo, y no tienen más facultades que las que expresamente les da la Ley*...»

Dicho principio aplicado a la Administración Pública ha sido reconocido en reiteradas resoluciones de la Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, sosteniendo que, en virtud del mismo, la administración sólo puede actuar cuando la ley la faculte, ya que toda acción administrativa se presenta como un poder atribuido previamente por la ley, y por ella delimitado y construido.

Bajo ese esquema, la Sala de lo Constitucional, sobre la competencia de la SIGET, estableció en su sentencia de las diez horas y veinticuatro minutos del día catorce de febrero del año dos mil dieciocho, Amparo 74-2016 que: *«(...) le ha conferido a la SIGET, como ente regulador estatal, la competencia para resolver los conflictos de carácter técnico relacionados con la prestación, el consumo o la recepción del servicio de energía eléctrica que se susciten entre los operadores, los usuarios finales y la Unidad de Transacciones, pues son dichos sujetos los que se encuentran directamente involucrados en las actividades llevadas a cabo en relación con el aludido servicio (...) Dicha afirmación es acorde a lo prescrito en el art. 2 de las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Ocupación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica, el cual establece que dichas normas están dirigidas a todas las personas, naturales o jurídicas, que tengan relación con el diseño, construcción, supervisión, operación y mantenimiento de las instalaciones de distribución de energía eléctrica, incluyendo sus mejoras, ampliaciones e instalaciones provisionales o temporales (...)».*

En la mencionada sentencia, dicha Sala señaló que«(...) *no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a la SIGET analizar si existe o no un derecho de servidumbre constituido e inscrito a favor de un operador del aludido servicio conforme a lo establecido en la Ley de Constitución de Servidumbres para las Obras de Electrificación Nacional, ya que, al tratarse de un gravamen que recae sobre un bien inmueble propiedad de un particular, la competencia para dirimir conflictos de esa naturaleza corresponde a los jueces con competencia en materia civil.(…)».*

En este punto, debe señalarse que la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. para comprobar su derecho de instalar las redes eléctricas en el inmueble de la xxxxxx presentó, entre otra documentación, la siguiente:

* Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la xxxxxxx en el año dos mil seis sobre una franja de terreno del derecho de vía férrea de cuatro mil trescientos diez metros de largo por uno punto ciento noventa y cinco metros de ancho, equivalentes a cinco mil ciento cincuenta punto cuarenta y cinco metros cuadrados, ubicada xxxx, para que instale una línea eléctrica de veintitrés kV., la cual suministrará energía a la Urbanización xxxxx.
* Copia de la carta de XXXXXXXXXXXXX a XXXXXXXXXXXXX identificada como GL-156-112027, en la cual manifiesta su interés en prorrogar los términos y condiciones del contrato de la franja del inmueble arriba mencionada.
* Copia simple del contrato de arrendamiento suscrito con la XXXXXXXXXXXXX donde se prorroga el contrato de arrendamiento de la franja de terreno en los derechos de la vía férrea para el año dos mil diecisiete y ser utilizado para instalar una línea eléctrica de 23 kV. para suministrar el servicio de energía eléctrica a la Urbanización Ciudad Versalles.
* Copia de la carta identificada con el No. GF-257B/17 emitida por la XXXXXXXXXXXXX el día ocho de noviembre de dos mil diecisiete dirigida a XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. en la cual le solicitan manifieste su interés en prorrogar los contratos de arrendamiento de los inmuebles de XXXXXXXXXXXXX – XXXXXXXXXXXXX, para el período comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del año dos mil dieciocho.

Teniendo en cuenta lo anterior, corresponde exponer que las condiciones de incumplimiento a las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica señaladas por el CAU y la Gerencia de Electricidad, respecto que la red de distribución eléctrica en media tensión y baja tensión pasan sobre los techos de las viviendas y se encuentran dentro de los terrenos, no puede ser analizada únicamente desde una perspectiva técnica (condiciones técnicas y operativas de la infraestructura eléctrica); debido a que el origen de dichas irregularidades se encuentra íntimamente vinculado con temas de propiedad y usufructo que recaen sobre un inmueble propiedad de XXXXXXXXXXXXX- XXXXXXXXXXXXX, la ocupación indebida y la alta vulnerabilidad social en las que se encuentran las familias que conforman el caserío Xxxxxxxxxxxxx.

Debido a lo expuesto y con base al marco normativo citado y la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, esta superintendencia en la sentencia emitida en el acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU, concretizó su competencia y facultades atribuidas por Ley al verificar las condiciones técnicas y operativas de la infraestructura eléctrica y exigir a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. ejecutar las adecuaciones factibles y técnicas correspondientes conforme a la normativa legal vigente.

En razón de lo anterior, esta superintendencia reitera que no posee la competencia para pronunciarse sobre la relocalización de la infraestructura eléctrica que atraviesa el caserío Xxxxxxxxxxxxx, por estar involucrados aspectos de jurisdicción civil, propios del contrato de arrendamiento en mención.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 129 inciso 3° de la Ley de Procedimientos Administrativos, es procedente confirmar el acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU emitido el día doce de septiembre del presente año.

En ese sentido, se reitera que al contar la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. con un contrato de arrendamiento para instalar redes eléctricas en el inmueble xxxxx, la solicitud planteada por el señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, constituye un conflicto de naturaleza privada (civil), es decir, fuera del ámbito de facultades de esta superintendencia.

Por lo tanto, el señor xxxxxxxxxxx tiene expedito su derecho de dirigir su solicitud a la jurisdicción ordinaria correspondiente.

1. OTRAS CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en la Constitución y en las leyes aplicables al sector de electricidad, esta Institución tiene el deber constitucional de garantizar la vida, integridad y seguridad de las personas, que en el presente caso se concretiza al verificar si las condiciones técnicas y operativas de la infraestructura eléctrica.

Bajo ese contexto, debe mencionarse que la Constitución y la Ley de Creación de la SIGET y la Ley General de Electricidad otorgan alos usuarios del servicio de energía eléctrica, entre otros, los derechos siguientes:

* Protección de los derechos de los usuarios, que abarca, el derecho a la vida, la integridad física y seguridad de las personas; y,
* Recibir el servicio de energía eléctrica de manera continua, eficiente, no discriminatoria y dentro de los parámetros de calidad y atención a los usuarios que establece las normativas vigentes.

En razón de lo anterior, esta superintendencia en el acuerdo impugnado estableció que manteniéndose las mismas condiciones en el inmueble propiedad de la XXXXXXXXXXXXX-XXXXXXXXXXXXX (inmuebles ubicados debajo de las líneas de distribución), aunque la distribuidora XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. y esta superintendencia corroboraran periódicamente las condiciones técnicas de la infraestructura eléctrica, dicha red significaba un riesgo a la vida, integridad física y seguridad de las familias que habitan el lugar, así como de sus bienes materiales.

Por tal motivo, en el acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU se solicitó la intervención del Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, ahora denominado Ministerio de Vivienda, para que junto a la XXXXXXXXXXXXX-XXXXXXXXXXXXX, analizaran opciones viables para reubicar a las personas del caserío xxxxx y eliminar así las condiciones de vulnerabilidad y riesgo que se presentan en forma permanente en el lugar.

Respeto de lo anterior, el día dieciocho de octubre del presente año, el referido Ministerio, remitió una carta donde expuso lo siguiente:

“se actuará de la mejor manera de acuerdo a nuestras competencias legales y recursos disponibles, ello con el fin de analizar posibles alternativas de solución a la problemática habitacional de los habitantes del xxxxxx. Al mismo tiempo se iniciarán las coordinaciones con XXXXXXXXXXXXX y, de ser necesario, con las demás instituciones que integran el sector vivienda, a fin de establecer el mecanismo idóneo que nos permita abordar la temática.”

Dicha carta fue dirigida con copia al Director de Hábitat y Asentamientos Humanos y al Fondo Nacional de Vivienda Popular.

Expuesto lo anterior, esta superintendencia concluye que se han realizado las gestiones necesarias y pertinentes que le permite su marco regulatorio a fin de asegurar la vida e integridad de las personas que habitan en el caserío Xxxxxxxxxxxxx.

Asimismo, con base en las competencias legales que amparan el actuar de la SIGET, se continuará verificando que las redes eléctricas propiedad de la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. se adecuen y mantengan de conformidad con los estándares establecidos en las Normas Técnicas de Diseño, Seguridad y Operación de las Instalaciones de Distribución Eléctrica.

1. **RECURSO**

En observancia de los artículos 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, el recurso de apelación puede ser interpuesto en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la fecha de notificación de este acuerdo.

**POR TANTO,** de conformidad con los artículos 128, 129, 132, 134 y 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos, esta superintendencia **ACUERDA:**

1. Confirmar el acuerdo N.° E-379-A-2019-CAU, de fecha doce de septiembre del presente año, en el cual se estableció que la solicitud planteada por el señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, constituye un conflicto de naturaleza privada (civil), debido a que no forma parte del catálogo de competencias atribuidas a esta superintendencia analizar temas de propiedad y usufructo que recaen sobre un inmueble.
2. Remitir al señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, Quezaltepeque, copia de las cartas emitidas por el Viceministerio de Vivienda y Desarrollo Urbano, ahora denominado Ministerio de Vivienda, el día catorce de octubre del presente año y por la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V. el día veintitrés de ese mismo mes y año, con el propósito que se avoquen a dicha instancia a fin de encontrar una solución viable a su problemática.
3. Establecer que el señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, Quezaltepeque debe dirigir su solicitud a la jurisdicción ordinaria correspondiente.
4. Notificar este acuerdo al señor Xxxxxxxxxxxxx, Xxxxxxxxxxxxx, Quezaltepeque, departamento de La Libertad y a la sociedad XXXXXXXXXXXXX, S.A. de C.V.; y,
5. Remitir copia de este acuerdo al Centro de Atención al Usuario de esta superintendencia y a la Defensoría del Consumidor.

 Manuel Ernesto Aguilar Flores

 Superintendente